

miento de las Leyes, al deber apreciar el funcionario calificador la capacidad de los otorgantes, entra dentro de su competencia la validez de los acuerdos de aquellos órganos que completan la capacidad del pupilo; que, por último, y con referencia al tercer defecto, desiste del mismo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial dictó acuerdo confirmando la nota calificatoria, entendiendo que admitida la legalidad del primer defecto, resulta innecesario el examen de los restantes, alegando, entre otros argumentos, la preocupación del legislador por proteger de la mejor manera posible a los menores e incapaces, además de que entre los actos enumerados en el artículo 269 no se encuentra el de la renuncia de derechos;

Vistos los artículos 6.º, 262, 269, 270 y 275 del Código Civil; Considerando que la inscripción de la compraventa realizada exige examinar primero la cuestión de si puede el tutor con autorización del Consejo de Familia renunciar al derecho de usufructo que sobre el inmueble correspondía al titulado, y en caso de ser factible lo anterior hay que decidir igualmente acerca de si existe defecto en la autorización concedida por el Organismo tutelar debido a que uno de los Vocales del Consejo que asistió y votó afirmativamente ha resultado ser el favorecido por la renuncia realizada.

Considerando que la prohibición establecida en el número 1 del artículo 275 del Código Civil de no poder realizar el tutor determinados actos a título gratuito, de gran raigambre en nuestro Derecho y acogida por una gran parte de los Códigos extranjeros, tiene su fundamento en la naturaleza propia de este tipo de actos, y se refiere exclusivamente a aquellos bienes o derechos que pertenecen ya al pupilo, pero no alcanza según se deduce del propio Cuerpo legal a los supuestos de renuncia preventiva, artículo 269, número 10, o aquellas otras en las que tiene lugar un recíproco sacrificio de las partes, artículo 269, número 12, las cuales producirán todos sus efectos si van acompañadas de la correspondiente autorización del Consejo de Familia;

Considerando que la renuncia realizada, al encajar dentro del supuesto del número 1 del artículo 275 del Código Civil, se halla sometida a una rigurosa sanción, a diferencia de lo que sucede con las otras prohibiciones establecidas en este artículo, ya que el propio texto prevé la eficacia del acto realizado si se han cumplido los requisitos de intervención del protutor (números 2 y 3) u obtenido la autorización del Consejo de Familia (número 4), mas no sucede esto con la prohibición que nos ocupa en donde su vulneración queda sometida a la norma general del número 3 del artículo 6 del Código Civil y arrastra la nulidad absoluta del acto realizado;

Considerando, por último, que el hecho de que el número 5 del artículo 265 del Código Civil permita al tutor realizar con autorización del Consejo de Familia todos los actos sujetos a inscripción, ha de entenderse que se refiere a aquellos actos para los que no exista un precepto especial, artículo 275, 1.º, que expresamente los prohíba;

Considerando que al confirmarse este defecto, no es preciso entrar en el examen del segundo de los defectos señalados en la nota, así como tampoco del tercero al haber desistido del mismo el Registrador.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de agosto de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baro.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

27259 RESOLUCION de 24 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Fernando de Trazegnies Granda, la rehabilitación en el título de Conde de las Lagunas.

Don Fernando de Trazegnies Granda ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de las Lagunas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de septiembre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

27260 RESOLUCION de 24 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco de Borja Patiño y Arropide la rehabilitación en el título de Conde del Arco.

Don Francisco de Borja Patiño y Arropide ha solicitado la rehabilitación en el título de Conde del Arco, concedido a don Alonso de Loaysa y Mexía en 9 de agosto de 1629, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de

4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de septiembre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

MINISTERIO DE DEFENSA

27261 ORDEN 111/01811/1982, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Buyo Fernández, Coronel de Ingenieros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Buyo Fernández, Coronel de Ingenieros, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de febrero, 9 de mayo, 10 de octubre y 5 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 17 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Vicente Buyo Fernández contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de siete de febrero, nueve de mayo, diez de octubre y cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro cimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavilla Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

27262 ORDEN 111/01808/1982 de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de junio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Gómez Valero, Cabo de Sanidad Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Gómez Valero, Cabo de Sanidad Militar, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de octubre de 1980 y de 8 de abril de 1981, se ha dictado sentencia, con fecha 1 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Jesús Gómez Valero contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de quince de octubre de mil novecientos ochenta y de nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, sobre haber pasivo de retiro cimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»